



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

---RESOLUCIÓN: 12 (DOCE). -----

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -----

---V I S T O para resolver el toca **016/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la C. ***** , contra la resolución del trece 13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el **INCIDENTE PARA CAMBIAR Y/O MODIFICAR EL RÉGIMEN PROVISIONAL DE CONVIVENCIA**, promovido por ***** , dentro del expediente número 202/2023 relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Compartida y en su momento Definitiva**, respecto de la menor de edad ***** , promovido por ***** contra ***** Visto el escrito de expresión de agravios la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y;

-----R E S U L T A N D O -----

---PRIMERO. La resolución incidental recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **procedente** el incidente para cambiar y/o modificar el régimen provisional de convivencia, promovido por ***** , dentro del expediente número 202/2023 relativo al juicio ordinario civil sobre guarda y custodia compartida y en su momento definitiva respecto de menores de edad ***** , demandado por ***** contra *****

SEGUNDO. En consecuencia, se modifica el régimen de convivencia decretado por resolución del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, para ahora subsistir de la siguiente manera:

TERCERO. En relación con la guarda y custodia de la menor ***** , ésta seguirá manteniéndose bajo el cuidado de la madre

***** en el domicilio de su madre ubicado en Calle *****fraccionamiento Marte R. Gómez, de ésta ciudad.

Se destaca que en los horarios que le corresponda resguardar el cuidado de su hija, mantiene la autorización judicial para ejercer, como considere, el derecho al libre tránsito con ésta.

Asimismo, se instruye a la progenitora custodio para que en los horarios que corresponda el cuidado de su menor hija, ésto se realice prestando responsable atención a las necesidades alimenticias, educativas, de salud, y demás que correspondan a su hija; cuidando en forma diligente la conducta de las personas con quienes fuere a convivir el infante.

Finalmente, se precisa a ***** , que a través de esta resolución cautelar, el Estado le confiere el derecho a ser la progenitora que preferentemente guarde el cuidado de su menor hijo; sin embargo, para mantenerlo, deberá cumplir en todo momento con las obligaciones que atañen la protección del núcleo de derechos de ***** , incluido el derecho de convivencia con su padre no custodio, atendiendo estrictamente los términos que se precisan a continuación.

II. CONVIVENCIAS. En relación con el derecho de convivencia de la menor ***** , con su progenitor no custodio ***** , éste se desarrollará **de manera libre sin supervisión ni asistencia de la madre *******, del modo siguiente:

a) Convivencia presencial.

Se decreta la convivencia provisional libre de la menor *** , con su progenitor ***** los días martes y jueves de cada semana en un horario de las 17:30 horas a las 20:30 horas; así como los días domingos en un horario de las 11:00 horas a las 20:00 horas.**

Asimismo, el primer fin de semana cada mes la menor ***** , podrá dormir en el domicilio de su padre ***** desde el día sábado de las 14:00 horas hasta el día domingo a las 14:00 horas en la que deberá de regresarla al domicilio de su progenitora.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 016 /2024

3

Se destaca que en los horarios que le corresponda resguardar el cuidado de su hija, mantiene la autorización judicial para ejercer, como considere, el derecho al libre tránsito con ésta.

Asimismo, se previene al progenitor no custodio para que en los horarios que corresponda el cuidado de su menor hija, éste se realice prestando responsable atención a las necesidades alimenticias, educativas, de salud, y demás que correspondan a su hija; cuidando en forma diligente la conducta de las personas con quienes fuere a convivir la infante.

Finalmente, se precisa a ***** que a través de esta resolución cautelar, el Estado le confiere el derecho a tener convivencias de manera libre, sin supervisión con su menor hijo; sin embargo, para mantenerlo, deberá cumplir en todo momento con las obligaciones que atañen la protección del núcleo de derechos de *****, incluyendo la estricta atención a los horarios convivenciales y regreso de la menor con su madre custodia.

Notifíquese personalmente...”

---**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la C. *****, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 6771/2023, de ocho (08) de diciembre del citado año. Por acuerdo plenario de treinta de enero del año en curso, y oficio número 000537, se turnó el expediente a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima causa la resolución impugnada, otorgándose la vista correspondiente al representante social adscrito a esta Sala, quien la desahogó mediante acuerdo del

(08) de febrero del presente año. Así, quedando los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---**PRIMERO.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---**SEGUNDO.** La C. *****
incidentista, mediante escrito del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 11 a 33 del presente toca, por duplicado manifestó como conceptos de agravio lo siguiente:

“AGRAVIOS”

A.- SU FUENTE

Resolución del Incidente para cambiar y/o modificar el régimen provisional de convivencias, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés

B.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:(Se Transcribe)

Artículos 112 y 113 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que a la letra ordenan:(Se Transcribe)

C.- FUENTE DE AGRAVIO

Es fuente de agravios lo descrito en el considerando segundo, así como sus puntos resolutivos de la Resolución recurrida, permitiéndose la suscrita concretizar los mismos, en la forma siguiente:

1.- El Juzgador menciona dentro de su considerando, que, una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas, el régimen provisional de convivencias impuesto mediante medida cautelar de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, puede ser modificado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 016 /2024

5

por el incidentista ***** , dado que la medida cautelar sobre reglas de convivencia, es de carácter provisional, por lo que es susceptible de ser modificada en estricta observancia al interés superior del menor; es decir, si posterior al establecimiento de la medida provisional, surgen circunstancias que ameriten modificación a la o las mismas, se deberá proceder a un nuevo análisis por parte de la autoridad que la decreto dentro del asunto principal sometido a su conocimiento.

Que conforme al dicho del incidentista, así como al cumplir la menor ***** , con un año dos meses de edad, y que el régimen de convivencia estableció que durante los siguientes seis meses de su dictado (18 de abril de 2023), podrá realizarse con asistencia de la madre ***** ante los señalamientos que dicha infante fue diagnosticada con reflujo grado tres, además al considerarse aún lactante, aunado a que ello generara la posibilidad de que se genere un mayor acercamiento entre el padre y su hija; sin embargo, una vez transcurrido dicho termino, la convivencia podrá efectuarse en los mismos horarios, sin necesidad de que la madre deba estar presente en la misma, a efecto de que el derecho convivencial de la menor se desarrolle en un entorno más cercano al padre y a su familia ampliada, sin supervisión alguna; de aquí que, al dictarse la resolución el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y causar efectos el día siguiente de su publicación, han transcurrido más de seis meses al día del dictado de esta resolución (18 de abril de 2023), mismo que sería el día dieciocho de octubre, por lo cual considera necesario el que se determine la modificación del régimen de convivencia provisional entre la menor ***** , a petición del incidentista ***** .

Continua describiendo el Juzgador, que de una ponderación efectuada entre las causas de rechazo convivencial y el interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 4 Constitucional, estima que resulta de mayor beneficio para la infante la fijación de un régimen cautelar establecido judicialmente, con horarios definidos de acuerdo a las actividades laborales de los padres y educativas y de esparcimiento del menor, así como dotado de prevenciones para garantizar la seguridad y sano desarrollo del menor de edad.

El juzgador para fundamentar su consideración de lo anteriormente narrado, destaca que la procedencia del incidente para cambiar y/o modificar el régimen provisional de convivencia, es en apego al derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 4, primer párrafo, Constitucional, que señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y;

2.- Respecto a los puntos resolutivos, a la letra se esgrime lo siguiente:

(Se Transcribe)

D.- AGRAVIOS:

El agravio consiste en que la resolución incidental falta al principio de congruencia y exhaustividad, violentando con ello el artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, aplicable para la emisión de una sentencia, completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, o de lo alegado por las partes. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, derecho también tutelado en los artículos 112 y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, en la resolución recurrida se desvincula de lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 016 /2024

7

razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De lo anteriormente descrito explico el porqué de los agravios

Respecto a la fuente de agravio señalada como 1. Esta causa agravo a la suscrita y al derecho de mi menor hija, toda vez que, si bien es cierto, en el dictado de la medida cautelar de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se estableció que esta se encontrara vigente desde el día siguiente de su publicación en lista de acuerdos, hasta que dicha menor adquiera el año de edad, siendo entonces que, literalmente se establece se deberá realizar una nueva determinación sobre la fijación de un régimen provisional de convivencias con mayor libertad entre padre e hija: sin embargo, el agravio consiste en que, a pesar de que dentro del contenido del Régimen Provisional de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, está convivencia respecto a lo que se refiere a "una mayor libertad entre padre e hija, ya estaba contemplada en la medida cautelar modificada, desde el momento que se estableció claramente que, una vez transcurrido los seis meses de su dictado, es decir, a partir del dieciocho de octubre del presente año, la convivencia podrá efectuarse en los mismos horarios, sin necesidad de que la madre deba estar presente, dado que en los primeros

seis meses se atendió a señalamientos de cuidados especiales de mi menor hija, y que de inicio, la misma se desarrollaría en mi presencia, no tanto porque se pudiera causar un daño a mi hija (situación ésta que en ningún momento ha sido materia de debate) o generar una molestia al padre no custodio, sino más bien, para observar si mi hija en algún momento llegaba a presentar alguna crisis emocional o experimentar algún momento que le llegara a causar algún estrés por ansiedad ante el desprendimiento de mis brazos y cambio de alguna manera en su entorno en razón de las personas que en ese momento la rodean, ya que de ocurrir lo anterior, me permitiría de alguna manera controlar la situación para que se siga con la convivencia y lograr se desarrolle éste entorno más cercano al padre, y a su familia ampliada, puesto que en ningún momento he puesto alguna oposición a ello, sino mas bien, he pedido que estas se desarrolle teniendo en consideración el estilo de vida actual y dinámica familiar que mi hija lleva al lado de la suscrita, dado que es el entorno en que se encuentra desarrollándose, como así se puede observar de las propias manifestaciones realizadas por el actor ***** , dentro de su escrito inicial de demanda, así como las que expuse la suscrita en mi contestación, ya que el padre de mi hija, por su propia voluntad, fue ausente en los primeros meses de vida, por lo que mi hija ante su corta edad de un año aún sigue experimentando emociones o algún tipo de ansiedad por el cambio de brazos y de entorno en razón de las personas que la rodean en las convivencias que se han venido realizando, lo cual, si bien es controlada en unos minutos, es de hacerse la observación por parte de la suscrita, que los episodios de llanto que presenta mi hija ante el escenario expuesto, no son atendidos directamente por su padre, sino por quien en ese momento asiste como familia ampliada, situación la cual, hice del conocimiento al C. Juez, al momento de desahogar la vista, sin que ello fuera tomado en consideración al momento de dictar su fallo.

El hecho de que se haya plasmado dentro del régimen provisional que, ésta se encontrara vigente desde el día siguiente de su publicación en la lista de acuerdos, hasta que dicha menor adquiriera el año de edad, no significa de ninguna manera, que la medida será modificada a voluntad de quienes ejercen la patria potestad, al momento de que la menor ***** , cumpla el año de edad *-de aquí la ilegalidad de la determinación judicial que se combate-* puesto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 016 /2024

9

que como se ventila, no se está atendiendo a un cambio de circunstancias que imperaban en el momento en que se decreto la medida provisional de convivencias, puesto que si bien es cierto, mi hija cumplió el año de edad, y que el tiempo resulta una variante en el cambio de circunstancias que en algún momento harán necesaria la modificación que el padre no custodio solicita, también lo es que, la naturaleza de este cambio de circunstancias a que me refiero la edad abra de atender ciertas particularidades, como al caso es el entorno académico (que por cuestiones académicas mi hija no pueda convivir con su padre en el horario que se estableció en la medida provisional), necesidades y costumbres (por actividades sociales o culturales), y en general, cualquier otro factor que haga imposible o dificulte la convivencia del padre no custodio con la menor. Por tanto, y contrario a las consideraciones del Juzgador, en el sentido de que el fallo atiende a las actividades educativas y de esparcimiento de la menor es de ahí que, estas resultan infundadas e inoperantes en razón de que mi hija ***** cuenta con la edad de un año, por lo cual, no se encuentra realizando actividades escolares y de esparcimiento, que de alguna manera impidan o dificulten la convivencia con el padre no custodio.

En razón de lo anterior, es dable sostener que el fallo a la modificación de la medida provisional de convivencia se encuentra a toda luz, apartado del principio rector del procedimiento al *interés superior de la niña*, como un derecho sustantivo, en lo cual, se dé un sentido a la normatividad aplicable tomando en cuenta los deberes de protección y los derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, en su más estricto sentido, y en franco apego a las garantías procesales, más allá de cualquier derecho que se alegue en ejercicio de la patria potestad de cualquiera de los progenitores, como al caso pretende el incidentista y padre de la menor, ya que la resolución le fue concedida por el Juzgador, en estriba observancia al derecho de igualdad previsto en el artículo 4o., primer párrafo, constitucional, que señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley pasando por alto, y como ya se dijo, el deber que le asiste de procurar y salvaguardar el interés superior del menor y sus garantías procesales, más allá de cualquier derecho que se alegue en ejercicio de la patria potestad de cualquiera de los progenitores

Sirve de fundamento a lo antes señalado, la Jurisprudencia 2º/J.113/2019 (10), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2019, con número de registro digital 2020401, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. (Se Transcribe)

Así como la jurisprudencia 1ª./J. 18/2014. Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de 2014, con número de registro 200601, de rubro y texto siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. (Se Transcribe)

Respecto a la fuente de agravio señalada como 2.

Esta causa agravio a la suscrita y a los derechos de mi menor hija, al tenor de lo siguiente: (Se Transcribe)

RESPECTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO. Me causa agravio en mis derechos y los de mi menor hija, la modificación del régimen de convivencia decretado por resolución del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, para subsistir la que ahora se reclama, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés .

RESPECTO AL RESOLUTIVO TERCERO. Me causa agravio en mis derechos y los de mi menor hija, la modificación a la convivencia provisional respecto de los días martes y jueves de cada semana, del horario de las 17:30 horas a las 19:30 horas, para quedar de la siguiente manera: 17:30 horas a las 20:30 horas. Asimismo, la señalada el día domingo en un horario de las 11:00 horas a las 17:00 horas, para quedar de la siguiente manera: de las 11:00 horas a las 20:00 horas, y; más a aún, la adición



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

consistente en que: el primer fin de semana cada mes la menor ***** , podrá dormir en el domicilio de su padre ***** desde el día sábado de las 14:00 horas hasta el día domingo a las 14:00 horas en la que deberá de regresarla al domicilio de su progenitora. Ya que esta ultima podría provocar una alteración al estado de salud físico y emocional en el desarrollo y madurez de mi menor hija, ante el apego que la menor mantiene con la suscrita madre, al no poder comprender por su corta edad, el porqué se desprendió por un tiempo mayor de su madre, más aun, el señalado como primer fin de cada mes. Por tanto, **ésta medida representa una variación total y radical** a su estilo de vida, ya que como lo hice del conocimiento del Juzgador, mi hija durante el desarrollo de las convivencias que se han mantenido, sigue experimentando momentos de ansiedad ante el desprendimiento de mis brazos por tiempos tan prolongados, y, ahora con esta medida que contempla que mi hija duerma en casa de su padre, sin lugar a duda, ante la edad que esta presenta, resultaría totalmente dañina y contraria a lo que realmente pretende el interés superior del niño, pues se están anteponiendo el derecho de igualdad que reclama el incidentista, sobre lo que es mas benéfico para la menor *****

Con lo anterior se advierte, que el Juzgador falto a fundar y motivar el fallo, puesto que si así hubiera sido, hubiera declarado improcedente el sentido por el que resuelve, pues no se atendieron circunstancias que hayan permeado el dictado de la medida cautelar, es decir, que se haya alterado o modificado la misma de manera unilateral y/o se justifique con elementos de prueba idóneos, la existencia de un peligro real a mi menor hija, ya que al tenor, el Juzgador de una manera vaga e imprecisa solo aduce que: "una vez que han sido analizadas y valoradas las pruebas aportadas", sin referirse a que pruebas, y: "que acuerdo a las actividades laborales de los padres y educativas y de esparcimiento del menor", sin precisar qué actividades educativas y de esparcimiento realiza la menor. Con lo cual, no puede estimar que algo es beneficio, cuando el mismo es algo incierto, pues ello solo genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica a la suscrita y a los derechos de mi menor hija, en franco apego al interés superior del niño.

II. DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y

ADOLESCENTES.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que los derechos humanos son universales y, por ende, deben ser iguales para todos, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito local se ha determinado que existen algunas personas que por sus circunstancias concretas *-como puede ser su condición física, cultural o social-*, o bien por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, motivo por el cual a estas personas, les han sido reconocidos ciertos derechos especiales, a fin de que superen la situación de desventaja en que se encuentran.

Dentro de las personas que se ha estimado requieren de dicha protección se encuentran los niños, niñas y adolescentes, quienes por su vulnerabilidad han sido considerados como los sujetos más necesitados de protección, tanto en el orden social como familiar; de ahí la existencia de distintas disposiciones e instituciones jurídicas cuyo objetivo es la protección y el cuidado de menores.

Así, el concepto del **interés superior de la niñez implica** que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, **se busque el beneficio directo del niño, niña o adolescente a quien se dirigen**

A nivel internacional, se reconoce en la Declaración de los Derechos del Niño *-proclamada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas-*, en cuyo preámbulo se establece.

"...el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales".

Es precisamente con el fin de otorgar a los niños, niñas y adolescentes dicha protección y cuidado, que el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y abrió a firma la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue ratificado por México el veintiuno de septiembre de mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 016 /2024

13

novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, merced a que dicha Convención contempla el principio de "interés superior del niño", el cual se traduce en que **"el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"**, lo cual encuentra sustento en sus artículos 3, 9, 18, 21 y 37.

Como puede advertirse, el interés superior de la niñez *"implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esta etapa de la vida humana se realicen de modo que, en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos"*, así, **la actuación de los sujetos públicos como privados, que tengan relación con los infantes, debe regirse por dicho principio y, por ende, todas las medidas que en torno a ellos se adopten deben buscar su máximo beneficio**

. De esta manera, es la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes la que ha dado lugar a que se subraye la prioridad de sus derechos y se instruya el principio de interés superior como **"el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."**

POR ENDE, Y COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, ES QUE, LOS NINOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEJARON DE SER UNA MERA EMANACIÓN DE SUS PADRES PARA SER RECONOCIDOS COMO PERSONAS PORTADORAS DE DIGNIDAD. Para lo cual, y en el ámbito nacional, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de **interés superior de la niñez**, cuya interpretación por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sido en el

sentido que *"implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.

Lo anterior, en razón que los infantes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de **especial protección**, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas.

En este panorama, **el concepto de interés superior de la niñez, supedita, con mayor claridad los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño, niña o adolescente**, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos. Como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

De lo anterior es plausible estimar que cuando en un procedimiento cualquiera que éste sea, **SE DICTEN PROVIDENCIAS**, sin importar su sentido o naturaleza, **los Tribunales deben atender al interés superior de la niñez como una consideración de carácter primordial, así como a vigilar el respeto a los derechos humanos de los infantes**, lo anterior significa que **la protección máxima a los derechos fundamentales, será preferente para dichos niños, niñas y adolescentes, dado que SU PROTECCIÓN E INTERÉS ES SUPERIOR A LOS DERECHOS DE LOS PROGENITORES** en caso de que sus intereses estén en controversia.

Se invoca la tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2008546, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"



(Se Transcribe)

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para valorar el interés de la niñez, **el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el niño, niña o adolescente**, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º constitucional.

III. SOBRE LA CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PADRES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los niños tienen un derecho fundamental a convivir con sus padres. Este derecho se justifica, **sin duda**, ya que a través de las convivencias los menores pueden generar lazos afectivos con sus progenitores, lo cual es importante para su desarrollo emocional.

En ese sentido, ha determinado que las visitas y convivencias son fundamentales para el sano desarrollo de la personalidad de los menores, y, ha señalado en reiteradas ocasiones que la importancia de establecer un régimen de visitas y convivencias efectivo, debe de regir cualquier decisión que se tome sobre los derechos de un niño.

La Suprema Corte ha señalado los elementos a los que ha de atender el juez de lo familiar al motivar la decisión del régimen de convivencias o derecho de visitas. En esa decisión consideró que si el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el niño, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indudablemente demuestren la nocividad de la relación

paterno-filial.

Así, la Primera Sala del más Alto Tribunal ha considerado que en el momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar debe considerar diversos elementos, tales como **la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados, el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio** los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; **y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.** También considero que, en estos casos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, y velar siempre por el bienestar del menor de edad. *-Estas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas-*

En el ámbito local, el legislador dispuso en los artículos 386 y 387, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, lo siguiente:

(Se Transcribe)

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, **el Juez privilegiará la custodia compartida**, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 016 /2024

17

viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

(Se Transcribe)

De la normativa anterior, es claro que el legislador al momento de establecer el requisito procedimental a seguir en el caso de separación de quienes ejercen la patria potestad de un menor, se deberán tener dos supuestos:

PRIMERO. De común acuerdo. Ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores.

SEGUNDO. En caso de desacuerdo. El juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

Es así que, en obvias del debate en que nos encontramos, tiene aplicación el **segundo supuesto**, en que el Juzgador, debe resolver lo conducente, teniendo como base las particularidades del caso, así como diversos aspectos que, **al caso concreto no son posibles considerar** tomando en cuenta la corta edad de mi hija, tales como el entorno académico y el respeto irrestricto al derecho de mi menor hija de poder emitir su opinión, esto, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes, en que se atienda al interés superior de la niñez, que como ya ha quedado establecido, supedita los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño, niña, o adolescente, al deber de atenderlos y cuidarlos; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados se ejerce a través de lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo que quiere decir, que ejercen sus derechos progresivamente a



pudieran celebrar entre ambos progenitores, con comunicación a este Órgano Jurisdiccional.

V. CONSIDERACIONES DE DERECHO

De todo lo anterior expuesto, se revela que el Juzgador omitió valorar de manera integral lo planteado por la suscrita dentro del incidente pretendido por la parte actora, pues de haberlo hecho hubiera desechado de plano o declarado de improcedente el mismo, pues su consideración contradice a lo ordenado en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:

(Se Transcribe)

Esto se interpreta que el principio de "onus probando" tiene excepciones derivadas del objeto mismo de la prueba.

No necesitarán prueba:

- a) Las normas jurídicas nacionales.
- b) Los hechos notorios
- c) Los que tiene en su favor una presunción legal
- d) Los probados, admitidos y confesados.

En este caso, si el derecho es entendido como facultad de una persona en contraposición a la obligación de otra, hay que señalar, que va a estar contenido en una norma jurídica, que es general, abstracta e impersonal A ello se debe que el derecho en si mismo no sea necesario probarse, ya que hacerlo carecería de objeto. El conocimiento del derecho es inexcusable en el juez. Cuando se habla de derecho en el sentido anotado, se hace referencia también a los "principios generales del derecho" Sin embargo, no sucede lo mismo, si la palabra derecho se refiere a la acción de ejercer el derecho contenido en la norma, en este caso, quien ejercita la acción debe de probar la titularidad del derecho, a través de los medios de prueba idóneos reconocidos por la ley procesal, luego entonces, resulta ilegal el considerando del juzgador en dictar una

modificación a una medida cautelar sin observar los requisitos procedimentales, y más aun, la excepción en que la propia ley otorga a la madre el derecho preferente del cuidado de la menor, al tratarse de una menor lactante y de contra edad, máxime a los cuidados especiales que ha venido requiriendo. Puesto que el fallo combatido no es explicativo ni claro, y no cumple con la motivación así tutelada en el artículo 16 de la Carta Magna, pues no señala la precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina.

Como se observa, el agravio aquí expresado es fundado, debiendo revocar la resolución controvertida, ya que no existen fundamentos para darle la razón a la pretensión planteada por la parte actora incidentista.

Luego entonces, la resolución ahora recurrida no es congruente ni exhaustiva, también no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y si bien es cierto en su considerando se invocan los artículos 142 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, solo se refieren a la sustanciación del incidente expuesto, pero no al fondo del asunto, y en consecuencia, con dicha resolución se afecta directamente el interés superior de la menor *****, por los motivos ya expuestos, que de confirmarse pudieran causar daños irreparables
(Se Transcribe)

---- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar que de las constancias del juicio principal se advierte:

--- 1).- Que el C. *****, promovió Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia de su hija *****, en contra de la ahora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

apelante C. ***** , de quien reclamó las siguientes prestaciones:

- A. El otorgamiento en favor del suscrito de la guarda y custodia compartida de manera provisional, y en su momento definitiva de la menor que resulta ser mi hija.
- B. Determinación de la convivencia del suscrito actor con mi menor hija **Ariadne Fernanda Rangel Maldonado**, mediante un régimen de reglas de convivencias provisional y después definitivos, en los términos necesarios para garantizar los derechos de mi hija y los míos, y bajo las restricciones, periodicidad, frecuencia y locación que señale usted su señoría.
- C. Determinación del 30% del porcentaje del salario que corresponde al pago por concepto de pensión alimenticia en forma provisional, y en su momento definitiva en favor de la menor que resulta ser mi hija.

--- 2.- Que el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el juez de primer grado, se determinaron las reglas de convivencia entre la menor y su padre no custodio, como se obtiene de la siguiente transcripción:

“En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR.

Visto el estado procesal del expediente 202/2023 relativo al juicio ordinario civil sobre guarda y custodia compartida y en su momento definitiva respecto de menores de edad ***** , demandado por ***** ***** ***** contra ***** ; en particular la audiencia de menor y padres desarrollada el tres de abril actual, ordenándose en dicha audiencia el dictado de la medida cautelar de custodia y convivencia; se resuelve:

En atención a lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del código civil de la entidad, fue recabada la opinión de los progenitores y de la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado el tres de abril de dos mil veintitrés, con el objeto de obtener mayores elementos para dilucidar la viabilidad de la medida cautelar; obteniéndose de éstos las siguientes manifestaciones:

“Recepción de manifestaciones de:

*Madre custodia ******

- *Personas que cohabitan su domicilio. Vive con sus padres *****; sus hermanos *****, de 25 años, y ***** de 14 años.*

- *Horarios laborales. Servidor público, en informática en Fiscalía General de Justicia, en horario especial de lactancia, el cual se encuentra vigente desde noviembre de dos mil veintidós, al veintidós de abril de dos mil veintitrés; en un horario de 9:00 a 16:00 horas.*

Después de abril, su horario será de 9:00 a 17:00 horas.

- *Sobre la custodia de sus hijos.*

Que desde el día quince de diciembre de dos mil veintidós, dejó de hacer vida con su contraparte, y que desde entonces ha mantenido bajo su cuidado al menor de edad. Lo anterior debido a que su contrario dejó su domicilio, dejando la familia, que ella esperaba que él fuera un buen padre; pero su contrario tuvo mayor prioridad a su trabajo.

Refiere que su contrario no se hacía cargo del cuidado de su hija, menciona que dedicaba mas tiempo a su trabajo que a los problemas de salud que tuvo su hija, que no ha estado presente.

Que la decisión de que fuera ella la encargada del cuidado de la menor se dio naturalmente, porque su contrario se fue de la casa, y solo pregunta vía whatsapp por como se encuentra la menor.

Que la menor, solo tiene convivencia con las personas con las que vive.

Que la menor se encuentra únicamente bajo el cuidado de su mamá (abuela materna), que no puede llevarla a una guardería por el problema de reflujo grado 3, que presenta su menor hija.

Refiere que el reflujo se da, porque la menor desde que nació regresaba la leche, que los médicos le decían que era normal, pero que ella no creía que fuera normal y se le diagnóstico reflujo grado 3; menciona que el tratamiento es una leche normal y un medicamento especial, que la menor no puede estar boca abajo, porque se le puede regresar la lechita, y la cuida al dormir bajo el brazo, para que no se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

asfixie, que después de comer no puede andar caminando, y debe reposar. Menciona que hay niños que duran un año o un año y medio con ese padecimiento y se le va quitando.

- *Sobre el actual régimen de convivencia.*

Que ella siempre tuvo la disponibilidad de que la niña conviviera con su contrario, y con su familia, pero que dejó de hacerlo porque su contrario se ausentó tres semanas y aducía que estaba enfermo y que por esa razón no se acercaba a visitar a su propia hija, y delegaba funciones a sus familiares, y que no se hacía responsable de hacerse cargo a la menor.

Que a mediados de enero su contrario intentó retomar la convivencia pero la menor lo desconocía. Aunque refiere que ella nunca ha negado la respectiva convivencia, que simplemente su contraparte no tiene intención de ir a visitar a su hija.

Que la opinión que tiene de su contraparte, en su labor de padre es que no es responsable con su hija, porque él delegaba sus responsabilidades a su familia, y que sólo le dedica las sobras de su tiempo a la menor

- *Propuesta para solución de conflicto.*

Que le gustaría que las convivencias fueran supervisadas, porque el padre no se ha hecho cargo de la menor desde que nació, y que ni siquiera sabe preparar un biberón.

Recabadas las anteriores manifestaciones se procede a la entrevista de la contraparte.

Recepción de manifestaciones de:

*Padre no custodio ******

- *Personas que cohabitan su domicilio. Su madre ***** y su hermanos ***** de 33 años, J***** de 31 años y ***** de 36 años.*

- *Horarios laborales. Servidor público, de regularización de vehículos extranjeros. Con horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.*

- *Sobre la custodia de sus hijos.*

- *Que desde antes del quince de diciembre de dos mil veintidós, dejó de hacer vida con su contraparte, y que desde entonces ha mantenido bajo su cuidado al menor de edad.*

Que la decisión de que fuera ella la encargada del cuidado de los menores no la tomaron, pero que sabe que ella es la mamá y que su hija requiere pecho. Por lo que no tuvo objeción en que tuviera a la menor bajo su cuidado.

Que la opinión que tiene de su contraparte es buena, se encarga bien de su hija, tiene una opinión buena de ella.

- *Sobre el actual régimen de convivencia.*

Menciona que tuvo un tiempo en que no pudo ir a visitar a su hija porque en veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, le decretaron COVID; y, que a partir del seis de enero ya que salió de la enfermedad empezó a ir con su hija, a tratar de convivir con su hija por las tardes, reconoce que cuando iba a visitar a su hija y la cargaba la niña lloraba mucho, y hasta que su mamá la controlaba, pero que al paso del tiempo, ya pudo cargar a la menor sin problema.

Menciona que dejó de convivir con su hija hace como un mes, porque una vez fue a visitar a la menor acompañado de su familia (madre y hermano), pero que su contraria Marlen no permitió que ellos la cargaran, que solo lo dejaría si la niña quería, y que sólo podría ver a la menor pero no cargarla; y, que en adelante su contraria ya no lo dejó cargar a la menor; y, que por ello interpuso esta demanda para poder convivir con su hija sin que su contraria esté presente.

- *Propuesta para solución de conflicto.*

Pide una convivencia compartida, de una semana cada quien, está consciente de la enfermedad de su hija.”

Ahora bien, luego de la recepción de tales expresiones, debe decirse que conforme a lo dispuesto por el aludido artículo 386 del código civil, es potestad del juzgador resolver lo relativo a la convivencia de los menores con sus padres no custodios, cuando se solicita como una medida provisional urgente que restituya en forma inmediata los derechos del niño; destacándose por tal dispositivo que deberán atenderse las particularidades del caso, el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 016 /2024

25

entorno académico, social y familiar de los menores de edad, oír a la representación ministerial, respetar la opinión de los infantes; así como privilegiarse por el órgano jurisdiccional la custodia compartida, entendiéndose por esto que quienes gozan de la patria potestad el derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, en los periodos vacacionales de semana santa, verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar, acudir a juntas y festejos escolares, y en general infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que en cada etapa de su evolución, permitan lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos.

Destacándose que, la concesión de dicho concepto de custodia compartida, no opera en forma automática; pues, es necesario que se encuentren dadas las condiciones para que su ejercicio, con el objeto de evitar que su imposición produzca efectos negativos en los menores de edad; por lo que, corresponde al órgano jurisdiccional decretar las medidas conducentes sentando las bases para que esto pueda materializarse en algún punto de la vida de los menores de edad inmersos.

Asimismo, debe recordarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 387 del mismo ordenamiento sustantivo civil, los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos, que no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes y que, en todo caso, se privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, se determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida.

Precisado lo anterior, se estima que en la especie, ambos padres gozan de la patria potestad de la menor *****, sin embargo, previamente a atender lo concerniente a la convivencia de la menor con su padre no custodio, deben atenderse las manifestaciones de los progenitores del menor en la audiencia celebrada el tres de abril actual, destacándose en lo interesa lo siguiente:

Que ***** siempre tuvo la disponibilidad de que la niña conviviera con su contrario, y con su familia, pero que dejó de hacerlo porque su contrario se ausentó tres semanas y aducía que estaba enfermo y que por esa razón no se acercaba a visitar a su propia hija, y delegaba funciones a sus familiares, y que no se hacía responsable de hacerse cargo a la menor.

Así como el dicho del padre ***** que dejó de convivir con su hija hace como un mes, porque una vez fue a visitar a la menor acompañado de su familia (madre y hermano), pero que su contraria ***** no permitió que ellos la cargaran, que solo lo dejaría si la niña quería, y que sólo podría ver a la menor pero no cargarla; y, que en adelante su contraria ya no lo dejó cargar a la menor

Asimismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, atendiendo a las manifestaciones de los progenitores de la menor *****, solicitó que se salvaguarde en todo momento el interés superior de los menores.

Por tanto, de las manifestaciones vertidas por la Representación Social y las partes, tomando como derecho de mayor trascendencia el de convivencia plena del menor de edad con ambos progenitores, lo cual se ha visto afectado durante los últimos años, y pudiera tener consecuencias irreparables para el infante de continuar así; y, con la finalidad de salvaguardar de manera urgente e inmediata los derechos de custodia y convivencia del menor de edad, frente a sus progenitores, generando las condiciones para un acercamiento pleno de hermanas, padres no custodios e hijos, en pro del sano desarrollo de las relaciones paterno filiales; es viable decretar un mecanismo precautorio que satisfaga tales aspectos, en el cual no se varíe radicalmente el estilo de vida y actividades que el menor desarrolla; decretándose por este juzgador el siguiente:

RÉGIMEN PROVISIONAL.

I.- En cuanto a la custodia de la menor *****, seguirá manteniéndose bajo el cuidado de la madre *****, en el domicilio donde habita, ubicado en Calle *****fraccionamiento Marte R. Gomez, de ésta ciudad.

Ello, en razón que es el núcleo familiar en el que la menor de edad se desenvuelve diariamente, y no existe presunción de que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

podiera correr peligro en dicho sitio. Debiendo informarse a este juzgador cualquier cambio de domicilio a donde se traslade con la guarda y custodia de los infantes.

Asimismo, se instruye a la progenitora custodio para que en los horarios que corresponda el cuidado de su menor hija, esto se realice prestando responsable atención, cuidando en forma diligente la conducta de las personas con quienes fuere a convivir la infante.

II.- En relación con la convivencia de la menor *****, con su progenitor no custodio, y atendiendo a las manifestaciones de ambas partes así como las de la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que se generen lazos de confianza entre padre e hija, toda vez que en los primeros años de la niñez constituyen un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente y, durante esta etapa, los niños y niñas reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos, por lo que resulta de gran relevancia que dicha infante cuenta con la cercanía y presencia de la figura de ambos progenitores.

Por lo cual, se decreta la convivencia provisional libre de la menor *****, con su progenitor *****, los días martes y jueves de cada semana en un horario de las 17:30 horas a las 19:30 horas; así como los días domingos en un horario de las 11:00 horas a las 17:00 horas.

Régimen de convivencia que durante los siguientes seis meses podrá realizarse con asistencia de la madre *****, ante los señalamientos que dicha infante fue diagnosticada con reflujo grado tres, además al considerarse aún lactante, aunado a que ello generará la posibilidad de que se genere un mayor acercamiento entre el padre y su hija; sin embargo, una vez transcurrido dicho término, la convivencia podrá efectuarse en los mismos horarios, sin necesidad de que la madre deba estar presente en las mismas, a efecto de que el derecho convivencial de la menor se desarrolle en un entorno mas cercano al padre y a su familia ampliada, sin supervisión alguna.

Asimismo, se previene a *****, para que en los horarios que corresponda el cuidado de su menor hija, preste responsable atención al cuidado de esta, vigilando en forma diligente la conducta de las personas con quienes fueren a convivir la infante, permitiéndose la convivencia plena con sus parientes

paternos; debiendo existir en todo momento, el cuidado del padre no custodio sobre los menores.

Fijado el anterior régimen provisional, se destaca que el mismo se encontrará vigente desde el día siguiente de su publicación en la lista de acuerdos, hasta que dicha menor adquiera el año de edad entonces se deberá realizar una nueva determinación sobre la fijación de un régimen provisional de convivencia con mayor libertad entre padre e hija.

En tales condiciones, se ordena a las partes mantener un estricto cumplimiento a los puntos precisados en el régimen provisional descrito, los cuales no pueden ser variados por la voluntad unilateral de éstos, sino únicamente por determinación judicial, previa reclamación que en vía incidental formule de alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, párrafo tercero, 438 y 441 del código procesal civil, en virtud que, después de iniciado el juicio, el análisis de las medidas cautelares debe sustanciarse en vía incidental, por lo que, las modificaciones contra éstas deben seguir la misma suerte; aunado a que, en la ejecución de las medidas precautorias no se admiten recursos, ni excepciones.

Precisándose que, en caso de desacato, previo apercibimiento, serán impuestas en contra del infractor medidas de apremio consistentes, enunciativamente, en multa hasta por el equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el auxilio de la fuerza pública, el cateo, el arresto hasta por treinta y seis horas, o, en su caso, se procederá contra el rebelde conforme al código penal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la legislación adjetiva de la materia.

Notifíquese...”

--- **3).**- Que por auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la demandada ***** , dando contestación en tiempo, y se ordenó abrir el juicio a pruebas. (fojas170 a 173). -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 016 /2024

29

--- 4).- Que en el expediente principal, **aún no se ha dictado sentencia definitiva**, y que el último acuerdo es del uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), (fojas 572). -----

--- 5).- Que del **CUADERNO INCIDENTAL** en estudio, se aprecian las siguientes constancias: -----

--- a).- Que por escrito recibido el veintiocho **(28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, el C. ***** *****, promovió INCIDENTE PARA CAMBIAR Y/O MODIFICAR EL REGIMEN PROVISIONAL DE CONVIVENCIA, conforme a lo previsto por el artículo 142,437 párrafo Tercero, 438 y 441 del Código Procesal Civil, aduciendo en esencia, que en el auto del dieciocho de abril de de dos mil veintitrés, en el que se le otorgó como medida provisional la convivencia con su menor hija, *****, se estableció que cuando su hija cumpliera un año de edad, se podría solicitar la modificación del citado régimen bajos el cual podría convivir con ésta, sin necesidad de que la madre esté presente. (fojas 1 a 9). ----

--- b).- Que La demandada incidentista ***** , contestó la demanda incidental, exponiendo en esencia, que la solicitud es anticipada, porque la vigencia de seis meses que refiere el auto del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (2023), inicia al día siguiente, por lo que no basta que la menor haya cumplido un año de edad; que dicha medida provisional de convivencia se determinó porque la menor fue diagnosticada con reflujo grado tres, que jamás se ha opuesto a que la menor conviva con su padre, por lo que la modificación del régimen provisional resulta innecesario pues basta que el actor atienda diligentemente y a cabalidad sus obligaciones paternas. (fojas 11 a 18). -----

--- c).- Por auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por contestada en tiempo la demanda incidental y se

ordenó abrir el incidente a pruebas, reservándose la fecha para el desahogo de la audiencia incidental. (fojas19). -----

--- d).- En el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se programó la audiencia incidental para desahogarse **el veintinueve (29) de septiembre del mismo año, a las 10:30 a.m. (diez horas con treinta minutos), por lo que, ante la incomparecencia de las partes, la secretaria de acuerdos levantó la constancia respectiva, como consta a fojas 38 y 44, respectivamente.** -----

--- e).- El trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se emitió la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente el incidente, se modificó el régimen de convivencia de la menor *********, con el C. ****** * * * * ***, y se decretó, en esencia:

- ✓ **La convivencia provisional libre de la menor *******, con su progenitor los días martes y jueves década semana en un horario de las 17.30 horas a las 20.30 horas; y los domingos de las 11:00 horas a las 20:00 horas.
- ✓ **Que el primer fin de semana de cada mes la menor podrá dormir en el domicilio de su padre *******, desde el día sábado de las 14:00 horas hasta el día domingo de las 14:00 horas en que deberá regresarla al domicilio de su progenitora.

---- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, esta autoridad determina, que no habrá necesidad de analizar los conceptos de inconformidad expuestos por la recurrente, en virtud de que en todo expediente en que se deduzcan derechos de menores, como en el caso acontece, la alzada debe estudiar oficiosamente las constancias de autos para tutelar el interés superior del menor, sin quedar constreñida al análisis de los agravios planteados por las partes. Tal consideración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 016 /2024

31

encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 16 de la Constitución Local, 1°, 2°, 3° apartados A, F y G, 4°, 5°, 7°, 9°, 11 apartado A, 12, 14, 15, 19, 21 apartado A, 36, 38 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen, que el interés superior del menor es una cuestión de extrema relevancia para las autoridades del Estado Mexicano, pues además de que su normatividad es de orden público, interés social y observancia general, es evidente que los órganos estatales, incluidos los tribunales, se encuentran constreñidos a privilegiar la persona de la menor de edad, debido a su estatus en la sociedad, ante la cual aparece como un ente necesitado de protección. -----

--- Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184216. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o.C. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 672. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con

ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Así también, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175053. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 016 /2024

33

protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así se considera, porque del acta de nacimiento original exhibida por el actor del juicio principal, que obra a fojas 31 del expediente, de primera instancia, que tiene valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 325 fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles, *****, nació el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que cuenta actualmente con un año cinco meses de edad, aproximadamente, por lo que esta Sala, en debida suplencia de la queja en su beneficio de conformidad con los artículos 4° constitucional y 1° y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, considera que si bien, el A quo durante el procedimiento en el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), fijó como medida provisional, las reglas de convivencia de la menor citada con su padre no custodio, C. *****, también lo es, que en resolución recurrida, omitió tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 434, 435, 437 y 460 del Código de Procedimientos Civiles, que rezan:

“ARTÍCULO 434.- Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el

retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos.”

“ARTÍCULO 435.- La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso. El juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”

“ARTÍCULO 437.- Las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia. Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días.”

“ARTÍCULO 460.- Además de los casos regulados en los capítulos anteriores, la persona que tenga motivo justificado para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho puede sufrir un daño grave o irreparable, podrá pedir al juez las providencias urgentes más aptas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.”

--- Numerales de los que se infiere, que las providencias precautorias tienen por objeto de **asegurar provisionalmente los efectos de la sentencia de fondo**, por lo que que pueden solicitarse, antes, durante o después de concluido un juicio, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso; de ahí que, si en la especie, en el proveído del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se fijaron provisional las reglas de convivencia entre la menor *****, con el padre no custodio, **dichas reglas deben prevalecer hasta en tanto se resuelva la litis del juicio principal**, no obstante que tratándose de menores, el juez goza de las mas amplias facultades para decidir que es lo mejor para éstos, sin embargo, dicha facultad discrecional, no lo autoriza para invalidar las reglas esenciales del procedimiento que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 016 /2024

35

para tal efecto establecen los numerales anteriormente transcrito, de los que se obtiene, que las providencias precautorias deberán ser ratificadas, modificadas o revocadas en la sentencia de fondo, pues considerar lo contrario, nos conduce al absurdo de permitir que los juzgadores a su arbitrio, mediante resolución incidental, deje sin efecto las medidas provisionales decretadas con anterioridad, aún cuando la ley determina que debe hacerse en sentencia, excepto cuando durante la vigencia de tales medidas provisionales, exista riesgo de que se ponga en peligro la vida o la salud de la menor ***** , lo que no acontece en el presente caso, si se toma en consideración que el actor incidentista, adujo como sustento para que se modifiquen las medidas provisionales dictadas en el auto del dieciocho (18) de de dos mil veintitrés (2023), que la menor ya cumplió un año de edad. -----

---- Sin soslayar, que de las constancias que obran en el cuadernillo incidental, se aprecia que ninguna de las partes compareció a la audiencia incidental desahogada a las 10:30 (diez treinta horas) del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), así como también, que el juez de origen, durante el procedimiento omitió señalar nueva fecha para el desahogo de una diversa audiencia, aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puesto particular énfasis en la garantía del derecho de niños y niñas que se encuentran en la primera etapa de la infancia (de 0 [cero] a 7 [siete] años), a ser escuchados dentro del procedimiento jurisdiccional, en atención a una justicia con perspectiva de infancia, por lo que las autoridades judiciales deben proveer la mejor forma de interactuar con niños y niñas y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez, sin rechazar la escucha sólo

argumentando su temprana edad, ya que ésto puede ser posible a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que otorguen condiciones adecuadas a la infancia para alcanzar dicho objetivo, garantizando así su derecho de participación en el proceso. -----

--- Sin embargo, quien esto resuelve, **estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento incidental**, porque de todas formas subsiste el hecho de que, ante la ausencia de peligro en la salud física, mental o emocional de la menor, las medidas provisionales decretadas en el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (23), solo pueden ser modificadas, ratificadas o revocadas en sentencia, y éste se encuentra pendiente de resolución, lo que torna improcedente el incidente de mérito. -----

---Bajo las consideraciones que anteceden, en suplencia de la queja en favor de la niña *****, **de oficio, se revoca y se deja sin efecto, la resolución del trece 13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, dictada por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el **INCIDENTE PARA CAMBIAR Y/O MODIFICAR EL RÉGIMEN PROVISIONAL DE CONVIVENCIA**, promovido por *****, dentro del expediente número 202/2023. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas, porque de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

---PRIMERO.- En suplencia de la queja en favor de ***** , y sin abordar el estudio de los conceptos de agravio, expuestos por la C. ***** , parte demandada incidentista, contra la resolución del trece 13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el **Incidente para Cambiar y/o Modificar el Régimen Provisional de Convivencia**, promovido por ***** ***** , dentro del expediente número 202/2023.-----

--- SEGUNDO.- De oficio, se revoca y se deja sin efecto, la resolución incidental apelada, a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

--- UNICO.- Se declara **improcedente** el incidente para cambiar y/o modificar el régimen provisional de convivencia, promovido por ***** ***** , dentro del expediente número 202/2023 relativo al juicio ordinario civil sobre guarda y custodia compartida y en su momento definitiva respecto de la menor de edad ***** , demandado por ***** ***** ***** contra *****

Notifíquese personalmente...”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'DASP/etcip.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **12 (DOCE)**, dictada el JUEVES, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 39 (treinta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.